Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE
PANEL ESPECIAL

PEDRO L. MALDONADO MATOS Recurrente V. DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓNY REHABILITACIÓN Recurrido	KLRA201501143	Revisión Administrativa procedente del Departamento de Corrección y Rehabilitación Sobre: Bonificaciones por Buena Conducta Caso Número: MA-1633-15

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Romero García

Domínguez Irizarry, Juez Ponente

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de noviembre de 2015.

La parte recurrente, el señor Pedro L. Maldonado Matos, comparece ante nos y solicita nuestra intervención a los fines de que dejemos sin efecto el pronunciamiento emitido por la Coordinadora Regional de la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación, el 5 de agosto de 2015. Mediante la aludida determinación, el Departamento de Corrección y Rehabilitación denegó la solicitud de bonificación por buena conducta y asiduidad del recurrente.

Por los fundamentos expuestos a continuación, confirmamos la *Resolución* recurrida.

I

El 14 de julio de 2015, el señor Maldonado presentó una *Solicitud de Remedio Administrativo* ante la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación, solicitando una rebaja del término de su sentencia por haber observado buena conducta y asiduidad. El 5 de abril de 2015, se

emitió la respuesta de la referida solicitud. En la misma, se le informó al recurrente que las bonificaciones de buena conducta y asiduidad ya le fueron aplicadas.

Inconforme con tal respuesta, el 12 de agosto de 2015 el recurrente solicitó reconsideración. En la misma, indicó que la bonificación aplicada no era lo solicitado, toda vez que reclamaba bonificación sobre la pena de noventa y nueve (99) años que extingue. Evaluada la reconsideración, el 15 de septiembre de 2015, la Coordinadora Regional de la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación denegó la misma. La Coordinadora resolvió que el expediente del recurrente contenía evidencia de haberse aplicado bonificación por buena conducta. Aún insatisfecho, el recurrente acudió ante nos mediante un recurso de revisión administrativa y cuestionó la determinación recurrida.

El 30 de octubre de 2015 le ordenamos a la Procuradora General presentar su posición con relación al recurso instado por el señor Maldonado Matos. En cumplimiento con lo ordenado, el 6 de noviembre de 2015, la Oficina de la Procuradora General compareció mediante *Escrito en Cumplimiento de Resolución*. En síntesis, la Procuradora expuso que el recurrente quedaba excluido de la bonificación de buena conducta y asiduidad, toda vez que había sido sentenciado a una pena de reclusión de noventa y nueve (99) años de prisión con posterioridad a la aprobación de la Ley Núm. 27 del 20 de julio de 1989.

Luego de examinar el expediente de autos, estamos en posición de adjudicar la presente controversia.

II

Con la aprobación del Plan de Reorganización Núm. 2 de 21 de noviembre de 2011, se derogó la Ley Núm. 116 de 22 de julio de 1974, conocida como la Ley Orgánica de la Administración de

Corrección. Pertinente a la causa que nos ocupa, el sistema de rebaja de los términos de las sentencias quedó estatuido en los Arts. 11 y 12 del Plan de Reorganización Núm. 2-2011, según enmendado, que leen de la siguiente forma:

> **Artículo 11. – Sistema de rebaja de términos de sentencias**
>
> Toda persona sentenciada a cumplir término de reclusión en cualquier institución, antes de la vigencia del Código Penal de Puerto Rico de 2004, que esté disfrutando de un permiso concedido a tenor con lo dispuesto en este Plan o que se encuentre recluida en cualquier entidad gubernamental o privada como parte de un programa de rehabilitación o disfrutando de libertad bajo palabra, que observare buena conducta y asiduidad, tendrá derecho a las siguientes rebajas del término de su sentencia, las cuales se computarán desde su admisión a la institución de que se trate o desde que se concede la libertad bajo palabra:
>
> […]
>
> **Se excluye de las bonificaciones que establece este Artículo toda condena que apareje pena de reclusión de noventa y nueve (99) años,** toda condena que haya dado lugar a una determinación de reincidencia agravada o de reincidencia habitual, conforme establecen los incisos (b) y (c) del Artículo 62 del Código Penal de 1974, la condena impuesta en defecto del pago de una multa y aquella que deba cumplirse en años naturales. **También se excluye de los abonos dispuestos en este Artículo a toda persona sentenciada a una pena de reclusión bajo el Código Penal de Puerto Rico de 2004.**
>
> Disponiéndose además, que todo miembro de la población correccional sentenciado a una pena de noventa y nueve (99) años antes del día 20 de julio de 1989, incluyendo aquel miembro de la población correccional cuya condena haya dado lugar a una determinación de reincidencia agravada o de reincidencia habitual, ambas situaciones, conforme al Código Penal de 1974, será bonificado como lo estipula el inciso (b) de este Artículo, en el cómputo máximo y mínimo de su sentencia.
>
> […]
>
> (Énfasis nuestro)

Cabe destacar que aún con la aprobación del Código Penal de Puerto Rico de 2012, que entró en vigor el 1 de septiembre de 2012, se mantuvo la exclusión de no conceder la bonificación por buena conducta y asiduidad a toda persona sentenciada a una

pena de reclusión de noventa y nueve (99) años, con posterioridad a la aprobación de la Ley Núm. 27 del 20 de julio de 1989.

Por otro lado, el proceso de revisión judicial comprende tres (3) áreas básicas: (1) la concesión del remedio, (2) la revisión de las determinaciones de hechos conforme al criterio de evidencia sustancial; y (3) la revisión de las conclusiones de derecho. Las determinaciones de hechos serán sostenidas por el tribunal únicamente si se basan en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo, mientras que las conclusiones de derecho son revisables en todos sus aspectos. *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, 173 D.P.R. 870, 893-894 (2008).

Es principio reiterado que las decisiones que tomen las agencias administrativas merecen gran deferencia por parte de los foros judiciales. Ello, pues existe una presunción de corrección que se les adjudica a las determinaciones administrativas, debido a la experiencia y especialidad de las áreas específicas reguladas por cada agencia. *Mun. de San Juan v. CRIM*, 178 D.P.R. 163, 175 (2010).

Sin embargo, cederá el principio de deferencia reconocido a las agencias administrativas cuando la determinación no esté basada en evidencia sustancial que obre en el expediente administrativo; cuando el organismo administrativo incida al aplicar la ley; y cuando ha mediado una actuación irrazonable o ilegal. *Otero v. Toyota*, 163 D.P.R. 716, 729 (2005).

Le corresponde a la parte que impugna la obligación derrotar la presunción de corrección de los procesos y de las decisiones administrativas. *Fac. C. Soc. Aplicadas, Inc. v. C.E.S.*, 133 D.P.R. 521, 532 (1993). Esto es, le corresponde a la parte afectada por una determinación de hecho de una agencia, demostrar que existe otra prueba en el récord que menoscabe el valor probatorio de la evidencia impugnada. Si la parte afectada no demuestra la

existencia de esa otra prueba, las determinaciones de hechos de una agencia deben ser sostenidas por el tribunal revisor. *Ramírez v. Dpto. de Salud*, 147 D.P.R. 901, 905 (1999).

III

En el caso de autos, el recurrente fue sentenciado a cumplir una pena de noventa y nueve (99) años de reclusión por el delito de asesinato en primer grado, según estatuido en el Código Penal de Puerto Rico de 2004, más una pena de setenta y cuatro (74) años por varias infracciones a la Ley de Armas de Puerto Rico.

Conforme reseñamos, según establece el Artículo 11 del Plan de Reorganización Núm. 2-2011, se excluye de las bonificaciones por buena conducta y asiduidad toda condena que apareje una pena de reclusión de noventa y nueve (99) años; toda condena que haya dado lugar a una determinación de reincidencia agravada o de reincidencia habitual; la condena impuesta en defecto del pago de una multa; y aquella que deba cumplirse en años naturales. También se excluye de los abonos dispuestos en el referido precepto a toda persona sentenciada a una pena de reclusión bajo el Código Penal de Puerto Rico de 2004.

Así pues, toda vez que el recurrente fue sentenciado a cumplir noventa y nueve (99) años de cárcel con posterioridad al 20 de julio de 1989, y bajo las disposiciones del Código Penal de Puerto Rico de 2004, resulta forzoso concluir que quedó excluido de la aplicación de la bonificación por buena conducta y asiduidad sobre la misma.

Por no existir nada en el expediente que refleje que la actuación de la agencia fue irrazonable, arbitraria o contraria a derecho, no vemos razón para intervenir con la determinación del Departamento de Corrección y Rehabilitación.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, confirmamos la *Resolución* recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones